



Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaraman>

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-322/DF*

Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 07 de julio de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial en contra de **FRANK JEISON RODRIGUEZ DIAZ, KAREN YESENIA CRUZ SANCHEZ** y **ELLA LIZETH MONCADA SANABRIA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré comercial N°1351.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el pagaré que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **FRANK JEISON RODRIGUEZ DIAZ, KAREN YESENIA CRUZ SANCHEZ** y **ELLA LIZETH MONCADA SANABRIA** y a favor de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** a través de apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1'336.000) M/CTE por concepto del valor de saldo insoluto de la cuota del mes de julio de 2021 y capital adeudado producto de las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N°1351, objeto de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
Julio de 2021	\$ 56.000	06 de julio de 2021



Agosto de 2021	\$ 128.000	06 de agosto 2021
Septiembre de 2021	\$ 128.000	06 de septiembre de 2021
Octubre de 2021	\$ 128.000	06 de octubre de 2021
Noviembre de 2021	\$ 128.000	06 de noviembre de 2021
Diciembre de 2021	\$ 128.000	06 de diciembre de 2021
Enero 2022	\$ 128.000	06 de enero 2022
Febrero de 2022	\$ 128.000	06 de febrero 2022
Marzo de 2022	\$ 128.000	06 de marzo 2022
Abril de 2022	\$ 128.000	06 de abril 2022
Mayo de 2022	\$ 128.000	06 de mayo 2022

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los instalamentos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de los demandados **FRANK JEISON RODRÍGUEZ DÍAZ**, esta es, frankho_91@hotmail.com; **KAREN YESENIA CRUZ SÁNCHEZ**, esta es, karencitacruzsanchez@gmail.com y **ELLA LIZEETH MONCADA SANABRIA**, esta es, moncadasanabriaellalizeth@gmail.com y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar a los demandados.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.



SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente](#).

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112, PUBLICADO EL DÍA 08 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA